



Reseña Histórica de la Evolución de los Tribunales y los Fueros Militar y Eclesiástico en México

Not. Sara Elisa Ortega Garnica

En un sistema de derecho, el anhelo de justicia sólo puede entenderse cuando ésta se encomienda a los órganos especializados en su impartición, esto es, **“a los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y aplicando las leyes que se hayan expedido con anterioridad al hecho”**, salvaguardando así el derecho de los contendientes, pues **“ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”**.

Las dos máximas anteriores constituyen algunas de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, documento que contiene la esencia y principio de nuestro sistema jurídico, Ley Suprema a la que ninguna otra ley puede oponerse o contradecir, pues en ella residen fundamento, base y razón de la soberanía del pueblo y se establecen las obligaciones y derechos de los mexicanos, gobernantes y gobernados.

Nuestra Carta Magna es el ordenamiento legal que refleja y representa la suma de experiencias de un pueblo víctima de larga opresión, de prolongada sujeción traducida,

entre otras muchas cosas, en un gran mestizaje, en la coexistencia de sus nativos con hombres y mujeres que no por haber mezclado con ellos su sangre o por haber nacido en suelo americano, consideraran a éste como suyo con un sentido de pertenencia a él, sino porque estaban convencidos de que dicho suelo les pertenecía totalmente, aun con “sus naturales”. Un pueblo que pese a todo, conservó su esencia e identidad y en medio de un clamor de justicia, decidió ser libre, a costa incluso de la vida de los hombres que lucharon por la independencia de esta patria que nos hermana de frontera a frontera y cuyos sentimientos fueron la base estructural de las distintas normas fundamentales predecesoras de la que hoy rige nuestra vida jurídica.

Por lo anterior, al iniciar el desarrollo de este tema, vienen a mi memoria las fervientes palabras de uno de los mexicanos más prodigiosos y preclaros, Don José María Morelos y Pavón, al declarar con particular vehemencia:

QUIERO QUE HAGAMOS LA DECLARACIÓN DE QUE NO HAY OTRA NOBLEZA QUE LA DE LA VIRTUD, EL SABER, EL PATRIOTISMO Y LA

*CARIDAD; QUE TODOS SOMOS IGUALES, PUES DEL MISMO ORIGEN PROCEDEMOS; QUE NO HAYA PRIVILEGIOS NI ABOLENGOS, QUE NO ES RACIONAL, NI HUMANO, NI DEBIDO QUE HAYA ESCLAVOS, PUES EL COLOR DE LA CARA NO CAMBLA EL DEL CORAZÓN NI EL DEL PENSAMIENTO; QUE SE EDUQUE A LOS HIJOS DEL LABRADOR Y DEL BARRETERO COMO A LOS DEL MÁS RICO HACENDADO; **QUE TODO EL QUE SE QUEJE CON JUSTICIA, TENGA UN TRIBUNAL QUE LO ESCUCHE, LO AMPARE Y LO DEFienda CONTRA EL FUERTE Y EL ARBITRARIO...** QUE SE DECLARE QUE LO NUESTRO YA ES NUESTRO Y PARA NUESTROS HIJOS, QUE TENGAN UNA FE, UNA CAUSA Y UNA BANDERA, BAJO LA CUAL TODOS JUREMOS MORIR, ANTES DE VERLA OPRIMIDA, COMO LO ESTÁ AHORA Y QUE CUANDO YA SEA LIBRE, ESTEMOS LISTOS PARA DEFENDERLA (...).*

Mi propósito en esta ocasión es hablar de los tribunales del país como únicos órganos reconocidos y responsables de que la justicia se materialice por el reconocimiento de los derechos de cada individuo, declarándolos o restituyéndolos. Durante el análisis haré énfasis en el porqué de que los tribunales surgidos de la división tripartita de poderes, en alguna etapa histórica hayan conocido y resuelto asuntos relacionados con sectores o grupos de población

a los que se les concedían fueros especiales; cómo persiste hoy día uno de esos fueros y cómo se crearon los tribunales especiales para esas clases o sectores.

Los numerosos proyectos legislativos y ordenamientos que fueron resultado del esfuerzo de quienes lucharon para darle un orden jurídico propio a nuestro país, instituyeron la división de los tres poderes que hoy nos rigen, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; dieron a este último, en los primeros ordenamientos de Normas Fundamentales, competencia en materias que más tarde fueron dejándose a otro tipo de tribunales especializados, en razón, principalmente, de la clase a la que pertenecían los individuos cuyas causas eran sujetas a su jurisdicción.

En materia militar, esas condiciones comenzaron a definirse cuando se reconoció por primera vez a la Secretaría de Guerra como un órgano integrante del Gobierno Federal, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina. Luego se creó la Secretaría de Estado de Guerra y Marina (1821), denominación con la que subsistió aún en la Constitución de 1824; se les otorgó a los militares un fuero como el reconocido a los eclesiásticos. Más tarde surgieron los tribunales militares.

No obstante que el Poder Judicial seguía teniendo competencia para conocer de los asuntos relacionados tanto con eclesiásticos, como con militares, en las normas fundamentales fueron reconocidos sus fueros, los jueces y los tribunales que conocían de sus causas.

De la lucha independentista

surgió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina, cuyo articulado establecía la existencia de un Supremo Gobierno o Poder Ejecutivo representado por tres Secretarios: de Guerra, de Hacienda y de Gobierno; se daba con ello vida jurídica al estamento militar. El Poder Judicial, además de la competencia en las materias civil y penal, la tenía para juzgar a Generales de División, así como para conocer de los recursos derivados de casos que anteriormente fueron sujetos a los tribunales eclesiásticos. De dicho documento hago referencia a los siguientes artículos:

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 181.- Se compondrá por ahora, el Supremo Tribunal de Justicia, de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 184.- Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal (...).

De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia.

*Art. 196.- Conocer de las causas para cuya formación deba proceder según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: **En las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.***

*Art. 197.- **Conocer de todos los***

***recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos** y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.*

Art. 199.- Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles, ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

*Art. 200.- Para formar este Supremo Tribunal se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; **en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos y las civiles en que verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas, bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales;** y menos no podrán actuar en ningún caso.*

De los juzgados inferiores.

*Art. 209.- **El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional en tanto se ocupan por nuestras armas, las capitales de cada obispado y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.***

En realidad, este documento no tuvo aplicación, aun cuando fueron designados los titulares de los tres

Nuestra Carta Magna es el ordenamiento legal que refleja y representa la suma de experiencias de un pueblo víctima de larga opresión, de prolongada sujeción traducida, entre otras muchas cosas, en un gran mestizaje, en la coexistencia de sus nativos con hombres y mujeres que no por haber mezclado con ellos su sangre o por haber nacido en suelo americano, consideraran a éste como suyo con un sentido de pertenencia a él, sino porque estaban convencidos de que dicho suelo les pertenecía totalmente, aun con “sus naturales”

poderes. A un año de vigencia, éstos fueron disueltos por Mier y Terán, tras haber sido aprehendido y fusilado el cura Don José María Morelos y Pavón, el *Siervo de la Nación*. Durante los años que siguieron a su muerte y antecedieron la consumación de la Independencia, el país estuvo sujeto a las diferentes corrientes de pensamiento.

Tras el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, se instaló la Junta Provisional de Gobierno. El Poder Ejecutivo quedó en manos de los integrantes de la Regencia; pero los Tribunales seguían aplicando la Constitución de Cádiz de 1812.

Hoy día, por lo que ve a la aplicación de sanciones a los integrantes de la clase militar, la Secretaría de la Defensa Nacional señala, al hacer mención a sus antecedentes y bases legales, que:

La administración de Justicia Militar existe desde la época Colonial en México y tiene como orígenes la “Re Militar” contenida en las Constituciones del Emperador Romano Anastasio y en la Ley 9 del Digesto. Las primeras Leyes Militares en España contuvieron el Fuero Español “privilegiado para juzgar a los miembros del Ejército” y desde entonces se sucedieron Ordenanzas o Cédulas referentes a esta materia, que fueron vigentes en México con algunas alteraciones, hasta las reformas en 1882 en que se expidió el primer Código de Justicia Militar, siendo entonces Presidente de la República el General Don Manuel González.

Por otra parte, durante la vigencia del Imperio de Iturbide, se expidió

(1822) el **Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano**, del que cabe resaltar que el Poder Ejecutivo residía en el Emperador. En cuanto al Poder Judicial, estableció en los artículos que a continuación se mencionan que:

Art. 57.- Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución (...) que procederán aquí, según la ordenanza y leyes respectivas.

Art. 59.- En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes, serán juzgados los militares y eclesiásticos por sus respectivos jueces.

Art. 60.- En el delito de lesa-majestad humana, conjuración contra la patria, o forma de gobierno establecido, nadie goza de fuero privilegiado. Los militares quedan desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas, procurando todos los jueces abreviar sin omitir las formas, y trámites del juicio.

Es importante subrayar que en las disposiciones generales de este reglamento se dio competencia a los jueces eclesiásticos para que se pronunciaran en censura respecto de los escritos que tratasen de religión o disciplina eclesiástica; el artículo dieciocho así lo establecía:

Art. 18.- La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de las veinte y cuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasara de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se

imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas (...)

El Congreso, disuelto como consecuencia de la aprehensión de Morelos, fue restablecido en marzo de 1823 por el propio Iturbide, quien terminó abdicando ante él en ese mismo mes, el día 19. De reciente instalación, el Congreso declaró la coronación como nula y consecuentemente ilegales todos los actos realizados por el Imperio desde su creación.

El Congreso, tras fallidos intentos de expedir una constitución acorde a los acontecimientos políticos que se vivían (resultado de una nación recientemente proclamada libre tras haber sufrido una opresión de trescientos años), optó el 12 de Junio de 1823 por expedir una Convocatoria para que un nuevo congreso dotara de otra Carta al país.

En ese contexto histórico, el 4 de octubre de 1824 se firmó el proyecto aprobado para la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Esta constitución establecía la división de poderes como se encuentra hoy día, con un Poder Legislativo compuesto de dos Cámaras y un Poder Judicial, que reside en la Suprema Corte de Justicia, compuesta de once Ministros, así como en los Tribunales Colegiados y en los Juzgados de Distrito; por tanto, esa constitución es el antecedente de la estructura político-jurídica de nuestras actuales instituciones.

Su primer artículo proclamaba a la Nación mexicana para siempre libre e independiente del gobierno

español y cualquiera otra potencia. Así mismo, establecía la adopción de la forma de república representativa popular federal para su gobierno.

Eran facultades del Congreso las siguientes:

III.- Mantener la independencia de los Estados entre sí en los respectivos a su gobierno interior, según el acta constitutiva y esta Constitución.

(...) XII.- Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

(...) XVIII.- Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada Estado y dar ordenanza y reglamentos para su organización y servicio.

(...) XIX.- Fomentar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados; reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

Si bien las facultades aquí mencionadas no se vinculan con el funcionamiento de los tribunales, sí son ilustrativos de la relación que había con los eclesiásticos y por ende con el conocimiento de sus negocios.

En cuanto al acta constitutiva de esta Carta, sus puntos dieciocho y diecinueve, al abordar lo relativo al Poder Judicial, establecen:

“Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia;

Que todo el que se queje con Justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario...

y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de la Suprema Corte”.

“Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.”

Es de particular importancia este antecedente porque define a la perfección lo que son los tribunales federales y los que corresponden a los de la competencia estatal.

Ha de advertirse la injerencia del sector público en los aspectos religiosos y la competencia del Poder Judicial en la resolución de sus conflictos, como también se aprecia en las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en el artículo 137 fracción III, que dice:

Art.- 137. (...)

III.- Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos, expedidos en asuntos contenciosos.

Y más adelante:

Art. 154.- Los militares y los eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.

Esta carta magna estuvo vigente hasta 1836, cuando, con la Constitución que dio fin al sistema federal,

comenzó una etapa de descomunal labor legislativa, producto de lo convulso que vivía la sociedad. Don Felipe Tena Ramírez en su obra: *Leyes Fundamentales de México*, señala: “Entre los disturbios y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental, fue dividida en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las siete leyes (...)”¹

Por el cuarto estatuto se creó el Ministerio de Guerra y Marina, el cual fue ratificado el 13 de Junio de 1843.

El quinto estatuto, al que podríamos llamar la Quinta Ley Constitucional, se refiere precisamente al Poder Judicial de la República Mexicana, disponiendo en su primer artículo:

Art. 1.- El poder judicial de la República se ejercerá en una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia.

En este ordenamiento fueron suprimidos los tribunales de Circuito, así como los juzgados de Distrito.

Debe señalarse que este cuerpo constitucional disponía en su artículo dos que la Corte Suprema de Justicia sería integrada por once Ministros y un Fiscal, mientras que el artículo 12, en sus fracciones V y XII, disponía:

Art. 12.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son: (...)

¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, p. 202.

V.- *Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diferentes departamentos o fueros.*

XII.- *Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos de la República.*

Su artículo 13 señalaba:

Art. 13.- La Suprema Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I.- *De esta Corte Marcial solo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.*

II.- *En los negocios civiles solo conocerán y decidirán los ministros letrados.*

III.- *En las causas criminales comunes y mixtas, conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.*

Don Felipe Tena Ramírez: “(...) la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con nombre de: ‘REPRESENTACIONES’ caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por ser sofocados dejaban de renacer...”²

Es también por este Quinto Estatuto o variación a esta Ley Fundamental que se estableció:

Art. 30.- No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Sobre los diversos ordenamientos constitucionales, que ha habido en nuestro país, señala en *Siglo de Caudillos* Enrique Krauze:

(...) Entre 1822 y 1847 en el punto álgido de la invasión norteamericana, México vivió un estado casi permanente de agitación y penuria, soportó cincuenta gobiernos militares, fue alternativamente un Imperio Constitucional, (1822-1824), una República Federalista (1824-1836), una República Centralista (1836-1847), sufrió tres secesiones, dos de ellas irreversibles, la de la frontera con Estados Unidos y la de Guatemala y Centroamérica, y otra reversible que fue la de Yucatán en 1847. Ese período de la historia de México ligado a un afán legalista, estaba su contrapartida: la asonada militar y el alzamiento de caudillos.

Los gobiernos de la época celebraron siete Congresos Constituyentes, promulgaron un Acta Constitutiva del Imperio, tres Constituciones, un Acta de Reformas, innumerables Constituciones Estatales, cada una con la idea definitiva de la redención Nacional. México llegó a ser conocido en el mundo como “El país de las revoluciones” enfrascado entre las permanentes luchas entre las logias masónicas rivales en la corrupción del gobierno Republicano, democrático y representativo. Los proyectos del país no se dirimían de modo legal y abierto en el Congreso que supuestamente debía albergar las diversas opiniones, ni en la prensa, que con honestidad defendiese éstas, sino que se dirimían en la penumbra de las tenidas masónicas de los ritos de “York” (antiespañoles, radicales, pronorteamericanos, federalistas, y embrionariamente liberales) y los “Escoceses” (probritánicos, moderados, centralistas y embrionariamente conservadores). Allí se

Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos de la República.

² Felipe Tena Ramírez, *Ibíd.*, p. 249

decidía el destino del país, mediante la conspiración militar, el cohecho de militares, el fraude electoral y el uso de dineros o instrumentos públicos para apoyar campañas”

En esa abundancia legislativa de la época que precedió a esta Constitución, llamada de las Siete Leyes, encontramos que los diversos proyectos de reforma constitucional tuvieron el común denominador de la asignación de atribuciones al Poder Judicial para conocer de asuntos relacionados con cuestiones tanto militares, como eclesiásticas, pues en el primer caso, podía erigirse como Corte Marcial, asociándose con oficiales generales; también podía conocer de los recursos de protección y de fuerza interpuestos por los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos; pero se establecía, en principio, que los eclesiásticos y los militares serían juzgados por los jueces de su fuero, en la forma que dispusieran las leyes. Los primeros, como quedó establecido, por la Corte de Justicia, si bien erigida como Corte Marcial (recordemos que no fue sino hasta 1882 cuando se expidió el primer Código de Justicia Militar); los segundos, por sus propios jueces eclesiásticos. En la categoría personal, esta Constitución mantenía el fuero de unos y otros.

Incluyo como ejemplo algunos artículos del proyecto de Constitución de 1839:

Art. 106.- Los militares y los eclesiásticos, continuarán gozando de su respectivo fuero.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 116.- (...) 12^a.- Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

De la corte marcial.

Art. 120.- La Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, en los casos y términos que prevenga la ley. Esta designará también el número de ministros militares que debe haber, sus cualidades, y el modo de su elección.

Art. 121.- Solamente los ministros militares, conocerán de las causas puramente militares: de las civiles, solo conocerán los ministros letrados; y unos y otros conocerán de las criminales comunes y mixtas, y de las que se formen a los Comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 122.- Los ministros militares gozarán de las mismas prerrogativas que los de la Corte Suprema de Justicia.

De los tribunales superiores de los Departamentos.

Art. 125.- Todos estos tribunales serán iguales en facultades y éstas serán las que siguen:

...IX.- Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su territorio respectivo, que no sean Arzobispos u Obispos.

Bajo la presidencia provisional de don Antonio López de Santa-Anna y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, se establecieron

las Bases de Organización Política de la República Mexicana, algunos de cuyos artículos disponían, entre otras cosas, lo siguiente:

Art. 93.- El despacho de todos los negocios del Gobierno estará a cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública e industria; de hacienda y de guerra y marina.

En su título IV:

Del Poder Judicial:

*Art. 115.- El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. **Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería** mientras no se disponga otra cosa por las leyes.*

Art. 116.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

Como es de verse, las citadas bases hacen omisión de los tribunales Colegiados, así como de los juzgados de Distrito.

Algunas atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran:

Art. 118.- (...) XIII.- Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, provisores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniera a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo fuera.

Corte Marcial.

Art. 122.- Habrá una Corte Marcial, compuesta de generales efectivos y letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.

Art. 123.- La organización de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

Posteriormente se suscitaron algunos acontecimientos que comenzaron a marcar la distancia entre el sector religioso y el oficial; tal fue el caso de la Ley de Bienes Eclesiásticos, propuesta a principios de 1847 por don Valentín Gómez Farías (cuando como Vicepresidente, sustituía a Santa Anna), con la pretensión de hacerse de recursos para enfrentar a los norteamericanos que, luego de unas pocas semanas, invadieron el territorio nacional. La inconformidad por dicha ley provocó luchas sangrientas de los que la apoyaban contra los que la combatían. El episodio concluyó con la salida de Gómez Farías y la desaparición de la Vicepresidencia.

Si bien es cierto que el proyecto de Gómez Farías no tuvo eco pues él se vio obligado a dejar la Vicepresidencia, también lo es que inevitablemente había comenzado a darse la separación entre la Iglesia y el Estado, como lo testimonia el Acta Constitutiva de Reformas del mismo año de 1847, en la que se establecía que el estado religioso provocaba la suspensión de los derechos del ciudadano, según quedó plasmado en el

No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

artículo transcrito a continuación:

*Art. 3.- El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tabúr de profesión o vago; **por el estado religioso**, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.*

Al momento de la proclamación del Plan de Ayutla, por el cual se desconocía al gobierno de Antonio López de Santa Anna, la nación estaba envuelta en múltiples conflictos que parecían no tener fin, dadas las diferentes corrientes políticas que se postulaban, pues mientras unos intentaban restablecer la Constitución de 1824, otros pedían que fueran las Bases Orgánicas las que se aplicaran, mientras otros más proclamaban el federalismo y por si algo faltara, en el centro del país se defendía inclusive con la violencia tanto a la religión, como a los fueros.

El Gobierno General, a través de Ignacio Comonfort, entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, decretó, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, tres ordenamientos jurídicos que ahondaron las diferencias entre el sector oficial y el eclesiástico, pues no sólo habían dejado de participar los clérigos en la elaboración de las iniciativas de ley, sino que las leyes promulgadas eran del todo contrarias a los intereses de éstos. Me refiero a: la Ley Juárez sobre administración de justicia, de 23 de noviembre de 1855, que suprimió los fueros ecle-

siástico y militar en materia civil y declaró renunciable el primero para los delitos comunes; la Ley Lerdo (25 de Junio de 1856), sobre la desamortización de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, dispuso que se adjudicaran tales fincas a sus arrendatarios o al mejor postor, excepto los edificios destinados inmediata y directamente al objeto del instituto; finalmente, la Ley Iglesias de 11 de abril de 1857, que señaló a los aranceles parroquiales para el cobro de derechos por bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros y previno que se castigaría el abuso de cobro a los pobres por estos servicios. Daba las bases que debían de tomarse en cuenta para saber cuando una persona podía considerarse pobre.

Con la expedición de estos tres ordenamientos jurídicos inicia el movimiento de Reforma, que iría marcando de manera definitiva el ámbito de competencia de cada uno de los sectores a los que me he referido, fundamentalmente el del eclesiástico.

Así mismo se decretó el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, cuyo capítulo *De los ciudadanos* confirmó en su artículo 25 que se perdían los derechos de ciudadano por el estado religioso, mientras en el 29 se establecía que los eclesiásticos no podían votar ni ser votados para los cargos de elección popular.

La reflexión obedece a que esta tendencia derivó en que el Poder Judicial (y específicamente la Suprema Corte de Justicia), dejara de conocer de asuntos de naturaleza eclesiástica.

En la sección séptima de dicho estatuto, los artículos 96 y 101 disponen lo relativo al Poder Judicial General. Como puede observarse, ya no se habla de los asuntos religiosos.

Art. 96.- El Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes.

Art. 97.- El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

Art. 98.- La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, además las siguientes:

PRIMERA.- Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

SEGUNDA.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

TERCERA.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los dos de un Estado y otro.

CUARTA. - Conocer:

I.- De las causas que se muevan al Presidente, según el artículo 85.

II.- De las de los gobernadores de los

Estados, en los casos de que habla el artículo 123.

III.- De las responsabilidades de los secretarios del Despacho, según el artículo 92.

IV.- De los negocios de los criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.

Art. 99.- No puede la Suprema Corte de Justicia:

I.- Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.

II.- Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados.

Art. 100.- El Poder Judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

Art. 101.- Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias; los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme a la ley de 23 de noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo.

En la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hacen comentarios y se resalta dicho articulado como sigue:

“De los preceptos transcritos hacemos resaltar:

‘... a).- Que el Poder Judicial General se establecería conforme a la ley del 23 de Noviembre

El 4 de octubre de 1824 se firmó el proyecto aprobado para la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Esta constitución establecía la división de poderes como se encuentra hoy día, con un Poder Legislativo compuesto de dos Cámaras y un Poder Judicial, que reside en la Suprema Corte de Justicia, compuesta de once Ministros, así como en los Tribunales Colegiados y en los Juzgados de Distrito

de 1855.

'b).- Que en el artículo 99, sufre la Corte prohibiciones expresas competenciales.'

“Resulta trascendente señalar, que en este Estatuto Orgánico, precisamente en el artículo 97 se establezca que el desempeño del Poder Judicial General se llevará por conducto tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; acatándose en lo conducente a lo que disponía la ley de 23 de noviembre de 1855. Lo anterior tiene importancia, en virtud de que se vuelve a reconocer la necesidad de existencia de los tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. Asimismo, es importante hacer resaltar las limitaciones a las que se constriñe a la Suprema Corte de Justicia en este estatuto, en su artículo 99 que ha quedado transcrito, pues se limita en dos ámbitos importantes, incluso en el de reglamentar materias propias de la administración de justicia.

Como consecuencia del movimiento revolucionario encabezado por Juan Alvarez (Plan de Ayutla), fue convocado un Congreso Extraordinario reunido en la ciudad de México. Un año después, el 5 de febrero de 1857, el Presidente Ignacio Comonfort y el Congreso Constituyente aprobaron la nueva constitución, la cual conservaba el federalismo, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio, y la abolición de la esclavitud. En ella se establecían como ciudadanos con derecho a

votar todos los mexicanos varones que hubieran cumplido 18 años si eran casados y 21 si no lo eran.

La Constitución de 1857 —se dice en la página de la Suprema Corte— fue un elemento jurídico fundamental en la defensa del país ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plena tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

La Constitución de 1857, jurada el 5 de febrero del mismo año, fue el producto de análisis profundos, disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas. Siendo Diputado don Mariano Otero, en su ponencia proponía restaurar la Constitución de 1824, considerando para ello reformas a la misma, tales como **la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles y la abolición de fueros militares y eclesiásticos**. Esto quedó parcialmente plasmado en la nueva Carta, que estableció:

*Art. 13.- En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados en la ley. **Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad, los casos de excepción.***

Art. 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública

y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto. Tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí. Bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

En relación a la Suprema Corte de Justicia, debemos de estar a lo que dispone la Sección III, Título del Poder Judicial, en cuyos artículos se dispone lo siguiente:

Art. 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales del Distrito y Circuito.

Art. 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

Art. 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93.- Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II.- De las que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la federación fuere parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados.

V.- De las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100.- En los demás casos comprendidos en el Art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se

Había comenzado a darse la separación entre la Iglesia y el Estado, como lo testimonia el Acta Constitutiva de Reformas del mismo año de 1847, en la que se establecía que el estado religioso provocaba la suspensión de los derechos del ciudadano

suscite.

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Unos meses después de que había entrado en vigor la Constitución de 1857, el propio Comonfort la desconoció y se sumó a la rebelión de Ignacio Zuloaga.

La rebelión tuvo como consecuencia la llamada Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían.

Comonfort juró observar y respetar la Constitución de 1857. Este ordenamiento establecía en su artículo 79 que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al Presidente de la República, en ausencia de éste último. Por ello, ante el desconocimiento que de la Constitución hizo el propio Comonfort, Juárez se entregó a la lucha en defensa de la misma, ocupando así la primera

magistratura de la República dando cauce y paso a una nueva etapa en la historia de México, de la que estamos seguros surge el Estado mexicano con tal vigor, que a la postre lanza a la vida jurídico-política la Constitución de 1917, primer ordenamiento jurídico social del siglo XX.

Con el triunfo de los liberales encabezados por Benito Juárez y durante el curso de la guerra, se emitió una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las siguientes:

Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos (Julio 12 de 1859).

Ley del matrimonio civil (Julio 23 de 1859).

Ley orgánica del Registro Civil (Julio 28 de 1859).

Ley sobre el estado civil de las personas (Julio de 1859).

Decreto de Gobierno mediante el cual declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos (Julio 31 de 1859).

Decreto de Gobierno, mediante el cual declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia (Agosto 11 de 1859).

Ley sobre Libertad de Cultos (Diciembre 4 de 1860).

Decreto de Gobierno mediante el cual quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia (Febrero 2 de 1861).

Decreto del Gobierno mediante el cual se extinguen en toda la República las Comunidades Religiosas (Febrero 26 de 1863).

Esta legislación imprime un sello de total separación entre la Iglesia y

el Estado. Las reformas a la Constitución y la expedición de ordenamientos legales que precedieron a las Leyes de Reforma confirman esta situación, pues el 25 de Septiembre de 1873 se modificó la primera y en sus artículos del primero al quinto se estableció:

Art. 1°.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2°.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3°.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4°.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5°.- Nadie puede estar obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento,

cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede permitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Posteriormente se le practicaron a esta Constitución varias reformas y adiciones que confirmaban en mayor grado las mismas ideas anticlericales, como la del 1° de Julio de 1906, de la que haré referencia particularmente a su artículo 17 —transcrito a continuación—, porque es el antecedente más parecido a los ordenamientos jurídicos actuales, en cuanto a que establece para las asociaciones religiosas, obligaciones tributarias y por ende, la de llevar documentos contables, aunque —también hay que decirlo— con un espíritu diferente; en dicho documento se aludía a un clero abusivo al que había que imponerle restricciones. Textualmente, la modificación mencionada establecía:

Restricciones a los abusos del clero católico:

Art. 17.- Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes.

Art. 18.- Nacionalización, conforme a las leyes, de los bienes raíces que el clero tiene el poder de testaferos,

Art. 19.- Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para las infracciones de las mismas.

Art. 20.- Supresión de las escuelas regenteadas por el clero.

Se definía categóricamente, pues,

Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes

el campo de actuación del sector eclesiástico, el cual quedaba constreñido únicamente al aspecto espiritual de las personas y con las limitaciones mencionadas en los artículos transcritos. Dejaba de ser obligatoria la religión católica y cualquiera otra.

En cuanto a la materia militar, se iban precisando también sus ordenamientos legales específicos, los tribunales militares y el ámbito de su competencia. Como ya mencioné, se expidió en 1882 el primer Código de Justicia Militar, bajo la Presidencia del General Don Manuel González. En 1898 —puede leerse en la página electrónica de la SEDENA—, “en la época del General Felipe B. Berriozábal, fueron expedidas la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley Penal Militar, las cuales fueron abrogadas en 1901 siendo Secretario de Guerra y Marina el General Bernardo Reyes, para ser sustituidas por otras de igual denominación, las cuales tenían como peculiaridad que preveían que la Jurisdicción del Fuero de Guerra podía extenderse incluso a civiles, cuando estos cometieran delitos que tuvieran relación con la disciplina militar.”

Siendo Presidente de la República el Dictador Porfirio Díaz, que por tres decenios estuvo al frente del país, en 1910 dio inicio la Revolución Mexicana. La paz no había podido concretarse, el pueblo estaba agobiado de tanta revuelta y volvía a enfrascarse en una nueva lucha que lo llevaría, sin embargo, al umbral de los acontecimientos que harían

cambiar de manera importante el rumbo del país.

Comenzaban los tiempos modernos y la escritura de la historia de la que hemos sido parte, ya personalmente o ya por la narración de la intervención directa de nuestros padres o abuelos.

En diciembre de 1916, el Congreso, convocado por Don Venustiano Carranza, presentó un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. Tras una serie de modificaciones, revisiones y adiciones, el documento fue concluido para que luego se promulgara, el 5 de febrero de 1917, una nueva Constitución en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro.

Esta Constitución tiene un marcado contenido social; en ella se plasmó un gobierno para todos los mexicanos sin distinción de raza, credo, condición social o política. Quedaron establecidas plenamente las garantías individuales, se reconoció el derecho de los trabajadores para declarar la huelga, así también el derecho a la educación, la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita, la jornada de trabajo máxima de 8 horas y como fundamentales la libertad de expresión y la asociación de los trabajadores.

Estableció una forma de Gobierno republicana, representativa, democrática y federal. Se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Este último pasó a conformarse como sistema bicameral, constituido por una cámara de Diputados y una de Senadores.

Decretó la no reelección y rati-

ficó el sistema de elecciones directas, suprimió la vicepresidencia y otorgó una mayor autonomía al Poder Judicial, a la par que más soberanía a los Estados.

Por otra parte, la Carta Magna creó el municipio libre y estableció un ordenamiento agrario relativo a la propiedad de la tierra.

De la “Historia de la Suprema Corte de Justicia”, que ésta publica en su página electrónica, tomo el siguiente pasaje por considerarlo muy ilustrativo e importante, pues refleja al fin, el sentimiento de un patriotismo que no existía y que finalmente quedó plasmado y reconocido en el texto de esta Constitución:

La Constitución Política de 1917, precedida por el Plan de San Luis, el de Ayala y el primer mensaje que se hiciera a la Nación Mexicana por el entonces gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, en 1916, que en una de sus partes más bellas dice: “La Constitución Política de 1857, que nuestros padres dejaron como legado precioso a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.”

En dicho documento, también se dice:

“No podré decir que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme señores diputados que las reformas que proponga son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes por que el pueblo mexicano, alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos.”

En otra parte de su alocución y refiriéndose a los males de la Nación, el varón de Cuatrociénegas expresa: “La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y la sociedad.”

Concepciones de este tipo fueron conformando la Constitución Política de 1917, documento que una vez confeccionado por el constituyente revela un gran acierto, no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la nación mexicana, la que encuentra en él mismo, una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

Transcribo a continuación los preceptos constitucionales relacionados con el tema que nos ocupa, tal como se encontraban en la Constitución de 1917.

Art.- 3.- La educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Municipios - tenderá a desarrollar armónica-

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

mente todas las facultades del ser humano, y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basada en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios (...)

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Art. 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones del artículo 123 (...).

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse (...).

Art. 24.- Todo hombre es libre para

profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en el domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

*Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. **Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.***

(En los dos anteriores artículos, se altera su orden: se invierten los textos para darle continuidad a las ideas expresadas en este punto.)

Por lo que ve al Poder Judicial, el documento referido de la Suprema Corte nos dice:

(...) De dicho ordenamiento, se puede desprender con nítida claridad, la razón de ser y de existir de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ellos se plasma la nueva vida jurídica de México desde 1917:

Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de

Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito (...)

Art. 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República

someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Art. 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.(...)

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la

En diciembre de 1916, el Congreso, convocado por Don Venustiano Carranza, presentó un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. Tras una serie de modificaciones, revisiones y adiciones, el documento fue concluido para que luego se promulgara, el 5 de febrero de 1917, una nueva Constitución en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro

Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. (...)

Art. 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*
- II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. (...)

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral correspon-

derán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal (...)

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes. (...)

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Art. 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las activi-

dades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. (...)

Art. 102. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. (...)

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; (...)

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que

violate las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que

De los tres sectores analizados, en lo que corresponde al militar, subsiste el fuero hasta nuestros días; al eclesiástico, sólo en la historia; así como la competencia del Poder Judicial para conocer de ciertos asuntos relacionados con ellos, desde las Leyes de Reforma.

versen sobre derecho marítimo;

III.- *De aquellas en que la Federación fuese parte;*

IV.- *De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

V.- *De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y*

VI.- *De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.*

Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- *De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

a).- *La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*

b).- *La Federación y un municipio;*

c).- *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

d).- *Un Estado y otro;*

e).- *Un Estado y el Distrito Federal;*

f).- *El Distrito Federal y un municipio;*

g).- *Dos municipios de diversos Estados;*

h).- *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

i).- *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

j).- *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*

k).- *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

b).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

c).- *El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

d).- *El equivalente al treinta y tres por*

ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposicio-

nes legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Art. 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya

Los asuntos relacionados con los miembros de la Iglesia son competencia de los tribunales derivados de la división tripartita de Poderes, depositada en el Poder Judicial; pero exclusivamente respecto de los que competen a su vida civil, por lo cual, los asuntos que estos tribunales conocen de dichos miembros de la Iglesia, son lo que pueden ser juzgados aplicando las leyes y ordenamientos a que está sujeto cualquier ciudadano

sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administra-

tivos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por

el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición

del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema

Las personas que antes de la entrada en vigor del presente Decreto hayan cometido un delito sancionado con pena de muerte en el Código de Justicia Militar, incluyendo los procesados y sentenciados o aquellos a quienes no se haya ejecutado o tramitado la conmutación de la pena capital, se les impondrá pena de 20 años de prisión

Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreesimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII.- DEROGADA

Los infractores del artículo citado de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

Hasta aquí la transcripción mencionada.

Esta Norma Fundamental hoy nos rige; pero con múltiples modificaciones, algunas de ellas a las Garantías Individuales, muchas a las atribuciones del Congreso y a la legislación electoral (en cuyo rubro hago mención especial por ser mujer, a la reforma de 1953, que otorgó el derecho de voto a las mujeres), otras más, a la competencia del Poder Judicial y desde luego al artículo 130, que define una nueva era para las organizaciones clericales, tras reglamentar su vida jurídica como Asociaciones Religiosas, entre otras reformas y modificaciones.

Sin embargo de todas las reformas Constitucionales (que han sido numerosas), por lo que ve al tema que he venido tratando, no ha habido cambio desde entonces hasta la fecha, pues si bien se dio, como dije, un cambio muy importante acerca de la personalidad jurídica de las iglesias, conforme al artículo 130 y su Ley Reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público, estas

reformas a la Norma Fundamental no alteran en modo alguno lo que antes se había establecido sobre la división entre Iglesia y Estado, en el Estatuto original de 1917.

De los tres sectores analizados, en lo que corresponde al militar, subsiste el fuero hasta nuestros días; al eclesiástico, sólo en la historia; así como la competencia del Poder Judicial para conocer de ciertos asuntos relacionados con ellos, cuando quedó definida su independencia del Sector Público, desde las Leyes de Reforma.

Los asuntos relacionados con los miembros de la Iglesia son competencia de los tribunales derivados de la división tripartita de Poderes, depositada en el Poder Judicial; pero exclusivamente respecto de los que competen a su vida civil, por lo cual, los asuntos que estos tribunales conocen de dichos miembros de la Iglesia, son lo que pueden ser juzgados aplicando las leyes y ordenamientos a que está sujeto cualquier ciudadano; los aspectos que se circunscriben estrictamente al aspecto moral, eclesiástico y de organización interna de la Iglesia católica, son materia de la jurisdicción de otros tribunales, precisamente los eclesiásticos, mismos que aplican su propia legislación, con una connotación totalmente distinta de la de justicia impartida por los diferentes tribunales del país; sin que vuelva a mezclarse, como ocurría en anteriores constituciones, la materia de las leyes eclesiásticas con el conocimiento por parte de la Suprema Corte, de los procedimientos y recursos para sancionar en última instancia las sentencias

El derecho canónico prevé distintos grados de tribunales y ordena una jerarquía entre ellos.

El sentido de crear una jerarquía de jueces y tribunales es el de garantizar la mejor defensa de los derechos del fiel. Es norma común de los ordenamientos jurídicos la creación de tribunales en grados distintos, de modo que se pueda organizar un sistema de apelación y revisión de las sentencias y demás decisiones judiciales.

En este artículo se explican, sucintamente, los grados de los tribunales eclesiásticos.

emitidas por los jueces y tribunales eclesiásticos, gracias a que ha quedado totalmente separada la Iglesia del Estado.

En el transcurso de casi dos siglos, una gran cantidad de ramas del derecho han causado también la creación de diferentes tribunales que conocen de negocios relacionados con la aplicación de esas múltiples disciplinas, al juzgar sobre los asuntos de los individuos que se encuentren en ciertas y determinadas circunstancias, inmersos en sus relaciones sociales, laborales, económicas, incluidas en éstas las fiscales, administrativas, familiares, etcétera; sujetos al cumplimiento de las diferentes normas legales.

Recordemos cómo las primeras Leyes Fundamentales únicamente mencionaban las materias civil, penal y la competencia del Supremo Tribunal para conocer de ellas.

Menciono sólo como ejemplo a los tribunales de Justicia Administrativa de creación reciente en términos relativos, para mostrar la evolución del aspecto jurisdiccional. Hago referencia de que en la reforma del 7 de Octubre de 1974, el artículo 104 de la Constitución General de la República estableció:

*Art.-104.- (...) Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo, **dotados de plena autonomía para dictar sus fallos**, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.*

La alusión es solamente para manifestar que otros tribunales como el de la referencia, también son autónomos, como son los casos de los laborales, los agrarios y los fiscales, entre otros.

Analizar los diferentes tribunales del país demanda realizar un tratado completo de derecho, lo que no es posible en este espacio, en el cual he abarcado mucho; esto se debe a que considero no es posible ilustrar mi tema sino haciendo referencia a todo lo aquí mencionado.

Dice la SEDENA en su página electrónica: “El movimiento revolucionario, que trajo consigo la Constitución de 1917, en el medio militar, limitó su jurisdicción, ya por ningún motivo podría extenderse sobre personas que no pertenecieran al Ejército y en su artículo 21, encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público, debiendo iniciar todo procedimiento penal, con la solicitud del Representante Social.”

Cabe señalar que antes de su vigencia, los diversos Jefes Militares estaban facultados para ordenar la formación de un proceso o de una averiguación previa, ejerciendo así la función persecutoria de los delitos, siendo incluso considerados como parte en los Tribunales del Fuero de Guerra.

Lo anterior, aunado a la creación del Servicio de Justicia Militar, trajo como consecuencia la desvinculación de los Jefes Militares respecto de la Justicia Castrense, “pasando su administración a letrados que no son militares de Guerra”, bajo el argumento de que “no sufre menoscabo

alguno en sus fundamentos la conservación de la disciplina, porque el Código Militar lo apliquen letrados con larga experiencia en el ramo, sino al contrario, la intervención de estos hace que la Administración de Justicia se realice con mayor exactitud”.

“A partir de entonces, el cargo de Procurador General de Justicia Militar siempre ha recaído en abogados de gran capacidad y prestigio, profundamente conocedores del Derecho Militar. Así, Don Venustiano Carranza, luego de restablecido el orden Constitucional, colocó al frente de dicha Procuraduría al licenciado José Basso Méndez. En 1921, durante el gobierno del General Álvaro Obregón, fue nombrado para desempeñar el cargo de Procurador General de Justicia Militar el C. General de División y Licenciado Carlos T. y Lerdo de Tejada”.

El Diario Oficial de la Federación del 31 de Agosto de 1933, publicó el **Código de Justicia Militar**, siendo Presidente Sustituto de la República Abelardo L. Rodríguez; se componía de 923 artículos, de los que menciono, por su importancia en el tema desarrollado, los siguientes:

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TÍTULO PRIMERO. De la organización de los tribunales militares.

Capítulo Primero.

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1o.- *La justicia mili-*

tar se administra:

I. *Por el Supremo Tribunal Militar;*

II. *Por los consejos de guerra ordinarios;*

III. *Por los consejos de guerra extraordinarios;*

IV. *Por los jueces.*

ARTÍCULO 2o.- *Son auxiliares de la administración de justicia:*

I. *Los jueces penales del orden común;*

II. *La policía judicial militar y la policía común;*

III. *Los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;*

IV. *El jefe del archivo judicial y biblioteca;*

V. *Los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.*

Capítulo II

Del Supremo Tribunal Militar

ARTÍCULO 3o.- *El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.*

ARTÍCULO 4o.- *Para ser magistrado, se requiere:*

I. *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

II. *Ser mayor de treinta años;*

III. *Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;*

IV. *Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribu-*

En este análisis he pretendido hacer evidentes las diferencias entre los diferentes tribunales del país: en derecho común, en materia castrense y eclesiástica; así como su evolución histórica a partir de la independencia consumada en 1822 con la firma del Plan de Iguala y la asunción al poder de Agustín de Iturbide como Emperador de México

nales militares;

V. Ser de notoria moralidad.

ARTÍCULO 5o.- *El Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.*

ARTÍCULO 6o.- *Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, y además los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4o. mencionan.*

ARTÍCULO 7o.- *La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría.*

La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 9o.- *El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en orden numérico de su designación.*

Capítulo III
De los Consejos de Guerra
Ordinarios

ARTÍCULO 10.- *Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel.*

ARTÍCULO 11.- *Los consejos de guerra ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.*

ARTÍCULO 12.- *Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina prolongue el período referido.*

Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

ARTÍCULO 13.- *Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.*

ARTÍCULO 14.- *Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la*

Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

ARTÍCULO 15.- *Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, éste impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario, o de un juez.*

Capítulo IV De los Consejos de Guerra Extraordinarios

ARTÍCULO 16.- *El consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.*

ARTÍCULO 17.- *Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista*

de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

ARTÍCULO 18.- *Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.*

ARTÍCULO 19.- *El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando, por medio de sorteo, a quienes hayan de integrarlos de entre los jefes y oficiales presentes.*

ARTÍCULO 20.- *Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.*

ARTÍCULO 21.- *El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos,*

existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.

ARTÍCULO 23.- *El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.*

*Capítulo V
De los Jueces*

ARTÍCULO 24.- *Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.*

ARTÍCULO 25.- *Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar.*

ARTÍCULO 26.- *Para ser secretario de juzgado se requiere, ser mayor de edad, y además, satisfacer las condiciones señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 4o.*

ARTÍCULO 27.- *Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de Guerra y Marina. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban*

radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.

ARTÍCULO 28.- *Habrán el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina (...)*

TÍTULO SEGUNDO
De los Auxiliares de la Administración de Justicia Militar

*Capítulo I
De los Jueces Penales del
Orden Común*

ARTÍCULO 31.- *En los lugares en que no resida juez militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado; teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.*

*Capítulo II
Del Cuerpo Médico Legal Militar*

ARTÍCULO 32.- *El Cuerpo Médico Legal Militar, tiene por objeto auxiliar a la administración de justicia del fuero de guerra, en la resolución de todos los problemas médico-legales que se presenten en las actuaciones judiciales y averiguaciones previas.*

ARTÍCULO 33.- *El Cuerpo Médico Legal Militar estará formado:*

I. *Por peritos médico-legistas militares; (...)*

IV. *Por los médicos del personal técnico del Gabinete Antropométrico y los de la Oficina de Identificación Militares.*

Capítulo III

Del Archivo Judicial y Biblioteca

ARTÍCULO 34.- *El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.*

ARTÍCULO 35.- *La biblioteca se formará, esencialmente, de todas las leyes, decretos y circulares relacionados con el fuero de guerra, así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.*

TÍTULO TERCERO

De la Organización del Ministerio Público

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 36.- *El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del*

Procurador General de Justicia Militar.

ARTÍCULO 37.- *Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.*

ARTÍCULO 38.- *Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división, los comandantes militares, los jefes de departamento y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

Capítulo II

Del Ministerio Público

ARTÍCULO 39.- *El Ministerio Público se compondrá:*

I. *De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes; (...)*

ARTÍCULO 41.- *Para ser Procura-*

dor General de Justicia Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado; y su designación y protesta, se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios.

*Capítulo III
Del Laboratorio Científico de
Investigaciones*

ARTÍCULO 46.- *La Procuraduría General de Justicia Militar, contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento respectivo (...)*

TÍTULO CUARTO
De la Organización del Cuerpo de Defensores de Oficio (...)

TÍTULO QUINTO
De la Competencia

*Capítulo I
Disposiciones Preliminares*

ARTÍCULO 57.- *Son delitos contra la disciplina militar:*

I. *Los especificados en el Libro Segundo de este Código;*

II. *Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:*

- a). Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;*
- b). Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la*

tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c). Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d). Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e). Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

ARTÍCULO 58.- *Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.*

ARTÍCULO 59.- *La jurisdicción penal militar, no es prorrogable ni renunciable.*

ARTÍCULO 60.- *Cuando haya de juzgarse a un militar por delito de la competencia del fuero de guerra, encontrándose procesado por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar instruirá la causa, como si el detenido se hallara a su disposición desde que dicte el auto de*

incoación, si tiene conocimiento del lugar en que el inculcado se halle detenido, y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida. En el caso que menciona este artículo, el juez militar librará oficio informativo al del orden común o federal.

ARTÍCULO 61.- *Si el ejército estuviere en territorio de una potencia amiga o neutral, se observarán en cuanto a competencia de los tribunales militares, las reglas que estuvieren estipuladas en los tratados o convenciones con esa potencia.*

ARTÍCULO 62.- *Es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito.*

La Secretaría de Guerra y Marina, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar a donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

ARTÍCULO 63.- *Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.*

ARTÍCULO 64.- *Es juez competente para conocer y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento.*

ARTÍCULO 65.- *Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el juez que conociere del más antiguo, y si fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que se siga por el delito más grave.*

ARTÍCULO 66.- *Los tribunales militares no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público.*

Capítulo II

Supremo Tribunal Militar y Secretarios

ARTÍCULO 67.- *Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:*

I. *De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;*

II. *De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;*

III. *De los recursos de su competencia;*

IV. *De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;*

V. *De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;*

VI. *De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;*

VII. *De las solicitudes de indulto necesario;*

VIII. *De la tramitación de las solicitudes de reducción de penas; (...)*

ARTÍCULO 68.- *Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar: (...)*

III. *Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;...*

*Capítulo III
Consejos de Guerra*

ARTÍCULO 72.- Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.

ARTÍCULO 73.- Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de treinta a sesenta años de prisión.

ARTÍCULO 74.- Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada, sí son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos sancionados con penas de treinta a sesenta años de prisión, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos también a bordo, por cualquier militar.

*Capítulo IV
Jueces y Secretarios*

ARTÍCULO 76.- Corresponde a los jueces:

I. Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;

II. Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal; (...)

VIII. Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

*Capítulo V
Ministerio Público*

ARTÍCULO 78.- El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.

ARTÍCULO 79.- El Ministerio Público no podrá pedir la incoación de procedimiento, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, o indispensable respecto del inculpado, si tal requisito no se hubiere llenado.

ARTÍCULO 81.- El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...)

XV. Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor admi-

nistración de justicia; (...)

TÍTULO SEXTO

Prevenciones Generales

ARTÍCULO 87.- *El personal del servicio de justicia estará sujeto, en lo que le concierna, a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército Nacional; siendo los que lo integren cuando sean militares de servicio de carrera profesional y permanente, como los de guerra (...)*

ARTÍCULO 89.- *Los letrados que pertenezcan al Servicio de Justicia, no desempeñarán otro empleo o cargo administrativo; podrán ejercer su profesión excepto los magistrados, el Procurador General y los jueces, sólo en asuntos ajenos a la Administración de Justicia Militar y en los que la Federación no sea parte, y desempeñar cargos docentes sin la excepción dicha; pero sin perjuicio de la preferente atención que deben prestar al desempeño de sus funciones.*

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 99.- *Todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención (...)*

Este Código fue modificado en varias ocasiones; la última, cuyo resultado se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Junio de 2005, elimina la pena de muerte y

dice en uno de sus artículos:

Las personas que antes de la entrada en vigor del presente Decreto hayan cometido un delito sancionado con pena de muerte en el Código de Justicia Militar, incluyendo los procesados y sentenciados o aquellos a quienes no se haya ejecutado o tramitado la conmutación de la pena capital, se les impondrá pena de 20 años de prisión.

La Legislación relacionada con el sector militar es muy amplia; por razones de espacio y extensión de esta investigación, sólo tomé en cuenta de manera general el Código de Justicia Militar; pero es importante anotar que para complementar la información contenida en este artículo, habría que analizar la Ley Orgánica de los Tribunales Militares de fecha 15 de Junio de 2006.

Al abordar la legislación militar antes de la eclesiástica, mi intención ha sido propiciar que se note la enorme diferencia entre ellas; de su sola lectura, se percibe que los espíritus que las impulsan son diametralmente opuestos.

Así, el artículo 99 del Código de Justicia Militar ilustra con mucha claridad el aspecto punitivo de dicha reglamentación, pues se lee que todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal y sujeta a quien lo comete a una pena, aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención. Sus penalizaciones son severas, entre sus sanciones se contaba la pena de muerte hasta el 29 de Junio del año 2005. En la legislación eclesiástica, como veremos, aún cuando se habla de los

delitos y de las penas, es otra la finalidad que se busca con su aplicación.

Prosigamos. En contraposición a los ordenamientos jurídicos militares se hallan los que rigen la vida y organización de la Iglesia católica. Me refiero a ésta porque sigue siendo la más extendida entre el pueblo mexicano.

Para tal estudio seguiré a algunos autores, doctores en Derecho Canónico, en sus trabajos escritos para el *Ius Canonicum*, de los que transcribiré las partes necesarias para dar una idea somera de la función de la justicia eclesiástica y de sus tribunales, a fin de no extenderme más en explicaciones.

Ius Canonicum

Justicia en la Iglesia Católica

La Iglesia Católica constituye una **sociedad**, formada por los fieles católicos. Dentro de tal Iglesia, como en toda sociedad, surgen **relaciones de justicia** entre sus miembros. En la Iglesia no sólo debe haber relaciones de caridad entre quienes forman parte de ella, sino que, por el hecho de ser sociedad, las relaciones de los fieles de la Iglesia habrán de estar **presididas por la justicia**. No puede haber caridad si no se consideran las exigencias de la justicia; a la vez se puede decir que vivir la justicia también es pastoral.

El derecho canónico

Al derecho de la Iglesia se le llama **derecho canónico**. Existe derecho canónico, por tanto, desde que existe la Iglesia, desde Jesucristo. Es misión del derecho canónico garantizar que

las **relaciones sociales** en la Iglesia Católica estén presididas por la justicia. Para los fieles católicos la existencia del derecho canónico supone una **garantía** de que se verán respetados sus legítimos derechos e intereses en la Iglesia. A los estudiosos del derecho canónico se les conoce como **canonistas**.

El sentido y los fines de las penas en el derecho canónico

*Autor: Pedro María Reyes Vizcaino
Doctor en Derecho Canónico*

*Dentro del amplio mundo del derecho, se conoce el **derecho penal** como la rama del derecho que estudia los **delitos** y las **penas**. Es sabido que en la Iglesia existe un derecho penal. Lo cual parece que sea contradictorio con el espíritu de caridad y comprensión que debe caracterizar a la sociedad eclesiástica. Parece, por lo tanto, legítimo preguntarse por el sentido del derecho penal en la Iglesia, y más aún, la razón por la que la Iglesia tiene la potestad de imponer penas, que pueden llegar nada menos que a la expulsión de su seno del delincuente, pues básicamente en eso consiste la pena de excomunión.*

Se puede decir que desde los tiempos apostólicos la Iglesia ha ejercido potestad penal: así vemos en Hechos 8, 20, que Pedro expulsa de la Iglesia a Simón el Mago, porque había intentado comprar la potestad de comunicar el Espíritu Santo, inaugurando por así decirlo el delito de simonía, que por él lleva este nombre. Tampoco San Pedro actuaba por propia iniciativa: el Señor dio indicaciones a los Apóstoles sobre el modo de expulsar de la Iglesia: cfr. Mt, 18, 15-17. De modo que

no se puede alegar que el derecho penal, o la pena de excomunión, sea un invento de la Iglesia en épocas modernas: ya hemos visto que los Apóstoles aplicaban la pena de excomunión, siguiendo indicaciones del Maestro.

*La Iglesia, y más en particular el derecho canónico, es consciente de la **finalidad pastoral** de sus actuaciones: cualquier acto de la Iglesia, debe estar regido por el principio de la *salus animarum* (salvación de las almas): cfr. al respecto el canon 1752. Tal finalidad también está presente en el derecho penal y se debe recordar, que la finalidad pastoral pone en juego la virtud de la caridad, con las demás virtudes añejas: la tolerancia, la moderación, la solicitud, etc., pero también es pastoral la justicia. La justicia no debe ser fría y calculadora, pero desde luego no es pastoral olvidarse de ella: en definitiva, no es pastoral ser injustos. Y la misma autoridad eclesiástica que debe velar por la enmienda de un delincuente, también debe procurar la salud espiritual de toda la sociedad eclesiástica.*

*Hay que recordar, en primer lugar, cuál es el **sentido de la pena**. La pena es la privación de un bien jurídico impuesto por la autoridad legítima, para corrección del delincuente y castigo del delito (cfr. canon 2215 del Código de derecho canónico de 1917). Los estudiosos del derecho penal, tanto civil como canónico, suelen distinguir tres fines en la penas.*

Finalidad vindicativa o retributiva: *la pena tiene un sentido de devolver al delincuente, al menos parcialmente, el mal que ha causado a la sociedad.*

Finalidad de prevención general: *la pena tiene la finalidad de prevenir la comisión de más delitos, pues funciona como advertencia ante la sociedad. Cualquier fiel queda advertido de la*

gravedad de determinada conducta, al ver la pena que lleva aneja.

Finalidad de prevención especial: *también previene delitos, mediante la enmienda del delincuente. Cada vez más la doctrina penalista resalta esta finalidad, y exhorta a que se arbitren medios para la reintegración en la sociedad del delincuente. Los estudiosos civiles del derecho penal insisten en que el periodo de cumplimiento de la pena sirva para la reeducación social.*

*Las tres finalidades se dan en el derecho de la Iglesia. Que las penas eclesiásticas tienen un **sentido de prevención** parece claro: la prevención general -advertencia a la sociedad de la pena que acarrea determinada conducta- parece que esté además mejor regulada en el derecho de la Iglesia, mediante la institución de la contumacia, peculiar del derecho canónico, por la cual el delincuente no incurre en la pena si no ha sido previamente amonestado (cfr. canon 1347). También en el caso de la **prevención especial**, pues está previsto por el derecho que se agoten los medios pastorales para procurar la enmienda del reo (cfr. canon 1341). Pero se debe examinar con más atención la finalidad de la retribución.*

*No se debe considerar la finalidad de las penas de **retribución** como una mera venganza. Sería demasiado burda tal consideración, y totalmente inexacta, además de no ser evangélica: el Señor ha dejado claro que la ley del talión debe sustituirse por la misericordia y la comprensión (cfr. Mat, 6, 38-42). Por retribución penal se debe considerar, más que la simple venganza, lo que tiene de justicia; pues en esta finalidad de la pena se incluye también la necesidad de devolver la sociedad a la situación social anterior a la comisión del delito, en la medida que es posible. Así, es importante en la configuración del derecho*

penal la reparación del escándalo, que los pastores no deben dejar de exigir para la cesación de la pena (cfr. canon 1347 § 2).

*El actual código de derecho canónico trata desde luego con un nuevo talante el derecho penal, como consecuencia de que actualmente se ha querido dejar más patente la subordinación a la *salus animarum*, que ya se ha comentado. Pero eso no exime a los pastores, por supuesto, de preservar el **bien común** de la sociedad eclesial, lo cual parece que también debe incluir el señalar las conductas que más gravemente apartan de la Iglesia. Por el bien de todos los fieles se deben señalar esas conductas, y eso se hace a través del derecho penal. Difícilmente se podría defender el bien común si no se articula un sistema para indicar los actos más graves.*

Se puede concluir, por lo tanto, que la Iglesia usa legítimamente una potestad recibida del Señor cuando sanciona con penas las conductas más graves.

Antes de analizar los diferentes tipos de tribunales eclesiales, siguiendo al mismo autor, es importante analizar algunos aspectos del Derecho Canónico, como quién tiene la potestad suprema, plena y por ende la de imponer las penas. Como se dijo anteriormente, los apóstoles imponían penas siguiendo las instrucciones del maestro, por lo que también queda claro de dónde deriva esa potestad.

Dice el autor. “El Romano Pontífice, como es sabido, ejerce en la Iglesia Católica el oficio de **Vicario de Cristo** y **Pastor de la Iglesia universal**. Junto con el Colegio de los Obispos -del que el Papa es la Cabeza- se constituye en sujeto de la *potestad suprema y plena* sobre toda la

Iglesia (cfr. cánones 331 y 336).”

El canon 332 § 1 establece lo siguiente:

Canon 332 § 1: *El Romano Pontífice obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia mediante la elección legítima por él aceptada juntamente con la consagración episcopal. Por lo tanto, el elegido para el pontificado supremo que ya ostenta el carácter episcopal, obtiene esa potestad desde el momento mismo de su aceptación. Pero si el elegido carece del carácter episcopal, ha de ser ordenado Obispo inmediatamente.*

Es comprensible que la legítima sucesión apostólica en la Sede Apostólica haya sido siempre objeto de **especial atención** por parte del Legislador Universal. En el curso de los siglos muchos Papas han considerado su deber regular con oportunas normas la elección del Sucesor de Pedro. Hasta 1996 estaba en vigor la Constitución Apostólica *Romano Pontifici Eligendo* de 1 de octubre de 1975 (AAS 67 [1975] 609-645). Bajo el imperio de esta Constitución Apostólica se ha procedido a la elección de Juan Pablo I y Juan Pablo II, en agosto y octubre de 1978, respectivamente.

Hoy día está en vigor la Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis*, sobre la vacante de la sede apostólica y la elección del Romano Pontífice, de 22 de febrero 1996. Como se puede observar, esta Constitución Apostólica sólo se ha aplicado hasta el momento una vez, a la muerte de Juan Pablo II, para organizar el Cónclave del que salió elegido Benedicto XVI. Los artículos de la Constitución Apostólica *Universi Dominici Gregis* están precedidas por

la **experiencia de muchos siglos**, y bastantes de ellos proceden de las leyes anteriores sobre la elección del Romano Pontífice. Algunas de sus normas se remontan al siglo XI.

Los distintos tipos y grados de tribunales eclesiásticos

El derecho canónico prevé distintos grados de tribunales y ordena una jerarquía entre ellos. El sentido de crear una jerarquía de jueces y tribunales es el de garantizar la mejor defensa de los derechos del fiel. Es norma común de los ordenamientos jurídicos la creación de tribunales en grados distintos, de modo que se pueda organizar un sistema de apelación y revisión de las sentencias y demás decisiones judiciales. En este artículo se explican, sucintamente, los grados de los tribunales eclesiásticos.

Juez y tribunal diocesano

El canon 1420 ordena que el obispo, en cada diócesis, nombre un **Vicario judicial** con capacidad de juzgar. Además, según el canon 1421, debe nombrar jueces. De acuerdo con el canon 1420 § 2, el Vicario judicial -y el juez, se entiende- forma un solo tribunal con el Obispo, el cual, no se puede olvidar, por derecho divino tiene potestad propia de juzgar en su diócesis.

Además, el derecho prevé, en el canon 1425, que para ciertas causas deba nombrarse un **tribunal colegiado** con al menos tres jueces. Entre estas causas están las que se refieren al vínculo del matrimonio.

Tribunal interdiocesano

Según el canon 1423, con la aprobación de la Santa Sede, varios obispos diocesanos pueden ponerse de acuerdo para nombrar un **tribunal único de primera instancia** para sus diócesis. Este tribunal puede tener competencia sobre todas las causas, o sobre una clase de ellas.

Tribunal Metropolitano

El tribunal metropolitano es el constituido en la **sede de la archidiócesis** o arquidiócesis. Este tribunal tiene las competencias propias de uno diocesano, para la archidiócesis; sin embargo, hay algo que lo hace peculiar: el canon 1438 constituye al tribunal metropolitano como **tribunal ordinario de apelación** en segunda instancia de las causas procedente de los tribunales de las diócesis sufragáneas. ¿Y si la causa se inició en primera instancia en una archidiócesis, si se quiere apelar, ante qué tribunal se presenta la apelación? Para estos casos se debe designar de modo estable un tribunal de apelación. Suele ser el tribunal de una archidiócesis cercana.

Lo anterior puede explicarse de otro modo. Si se interpone demanda en una diócesis, puede apelarse ante el tribunal de la archidiócesis. Y si la demanda, en primera instancia, se interpone ante el tribunal de la archidiócesis, se apela ante el tribunal designado para ese fin, que suele ser otro tribunal metropolitano.

Tribunal interdiocesano de apelación.

De modo similar a lo previsto para el tribunal diocesano, el Código de derecho canónico prevé que se cons-

tituya un tribunal interdiocesano de apelación. El canon 1439 §§ 1 y 2 indica que la Conferencia Episcopal puede constituir tribunales de **segunda instancia**, tanto si existen los tribunales interdiocesanos como fuera de ese caso.

El tribunal de la Rota Romana.

*Autor: José Ignacio Andrés de Diego
Vicario Judicial de Sigüenza-Guadalupe (España).*

Es el tribunal ordinario del Romano Pontífice. Los cánones 1443 y 1444 del Código de Derecho Canónico se deben considerar abrogados y su contenido ha de sustituirse por la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* (126-130).

Funciones

“Este Tribunal cumple de ordinario la función de instancia superior en grado de apelación ante la Sede Apostólica para tutelar los derechos en la Iglesia; vela por la unidad de la jurisprudencia y, mediante sus sentencias, constituye una ayuda para los tribunales inferiores” (*Pastor Bonus* 126).

-Tutela los **derechos de los fieles**.

-Vela por la **unidad de la jurisprudencia**: “Es temeraria cualquier innovación del Derecho, tanto sustantivo como procesal, que no encuentre respaldo en la jurisprudencia o en la praxis de los dicasterios de la Santa Sede. Debemos estar persuadidos de que un examen sereno, atento meditado, completo y exhaustivo de las causas matrimoniales exige la plena conformidad con la recta

doctrina de la Iglesia con el Derecho canónico y con la sana jurisprudencia canónica, tal como ha ido madurando sobre todo por la aportación de la Sacra Romana Rota” (*Alocución a la Rota Romana*, 24 de enero de 1981).

-Sirve de **ayuda a los tribunales inferiores**, con sus sentencias.

Los jueces rotales.

“Los jueces de este Tribunal, dotados de probada doctrina y experiencia y elegidos de las diversas partes del mundo por el Romano Pontífice, constituyen un colegio. Preside el Tribunal el Decano, nombrado por el Romano Pontífice de entre los propios jueces para un período determinado” (*Pastor Bonus* 127). Estas son algunas de las características de los jueces rotales:

Probada **doctrina y experiencia** para desempeñar correctamente la triple función.

Universalidad de procedencia.

Es el Papa el que nombra al **Decano** (anteriormente el Decano se determinaba *ipso iure*).

Los jueces tradicionalmente reciben el nombre de *Auditores*, aunque actualmente esta denominación no aparece ni en el Código de derecho canónico ni en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

Competencia de la Rota Romana.

“Este Tribunal juzga: 1º. En segunda instancia, las causas sentenciadas por los tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede mediante apelación legítima; 2º. En tercera y ulterior

instancia, las causas ya juzgadas por el propio Tribunal Apostólico y por cualesquiera otros tribunales, a no ser que hayan pasado a cosa juzgada.” (*Pastor Bonus* 128.)

En **segunda instancia** la Rota Romana es tribunal concurrente con todos los tribunales inferiores de segundo grado (c. 1438 y 1632 § 2).

En **tercera y ulterior instancia**, por ley universal, la Rota Romana es el único tribunal competente para la Iglesia Latina, y juzga en los diversos grados mediante turnos distintos de jueces; sin embargo, existen algunos tribunales locales de tercera y ulterior instancia, instituidos por una ley particular o por un indulto pontificio. Además, para causas singulares, la Signatura Apostólica puede encomendar el juicio de tercer grado a un tribunal local y procurar que una causa sea encomendada también en grado ulterior a un tribunal local (*Pastor Bonus* 124, 2°).

Competencia de la Rota Romana en primera instancia

“En **primera instancia** juzga: 1°. A los Obispos en las causas contenciosas, siempre que no versen sobre derechos o bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo (cfr. c. 1419 § 2); 2°. A los Abades primados o a los Abades superiores de congregaciones monásticas y a los Superiores generales de Institutos religiosos de derecho pontificio; 3°. A las diócesis o a otras personas eclesiásticas, físicas o jurídicas, que no tienen superior por debajo del Romano Pontífice; 4°. Las causas que el Romano Pontífice haya encomendado a este Tribunal.

Salvo previsión en contrario, conoce estas mismas causas en segunda y ulterior instancia” (*Pastor Bonus* 129).

Juzga a ciertas **personas físicas o jurídicas** de particular relevancia eclesial y también las causas que el Romano Pontífice avoca para sí.

“El Tribunal de la Rota Romana se rige por una ley propia” (*Pastor Bonus* 130). La ley propia está constituida por las *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, de 18 de abril de 1994.

Además de los Abogados Consistoriales y los Procuradores de los Sacros Palacios Apostólicos, que han sido sustituidos con *Pastor Bonus* por el Cuerpo de Abogados de la Santa Sede, pueden ser inscritos en el **elenco de la Rota Romana** sólo aquellos que, tras estudios de tres años en el *Studio Rotale*, hayan obtenido el diploma de Abogado Rotal.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

*Autor: José Ignacio Andrés de Diego
Vicario Judicial de Sigüenza-Guadalupe (España).*

Habla del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica el canon 1445; pero ha de sustituirse por los artículos 121-125 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, que reproducimos a continuación.

Artículo 121: *Este Dicasterio, además de ejercer la función de Tribunal Supremo, vela para que se administre rectamente justicia en la Iglesia.*

Artículo 122: *Conoce:*

1º. Las querellas de nulidad y las peticiones de restitutio in integrum contra las sentencias de la Rota Romana;

2º. Los recursos contra la denegación por la Rota Romana de nuevo examen, en las causas sobre el estado de las personas;

3º. Las excepciones de sospecha y otras causas contra jueces de la Rota Romana por actos realizados en el ejercicio de su función;

4º. Los conflictos de competencia entre tribunales que no están sometidos al mismo tribunal de apelación.

Artículo 123 § 1: Además conoce de los recursos, interpuestos en el plazo perentorio de treinta días útiles, contra actos administrativos singulares emitidos por los Dicasterios de la Curia Romana o aprobados por ellos, siempre que se pretenda que el acto impugnado violó alguna ley en el procedimiento o en la decisión.

§ 2. En estos casos, además del juicio acerca de la ilegitimidad, puede entrar también a conocer, si el recurrente lo pidiere, sobre la reparación de los daños causados con el acto ilegítimo.

§ 3. Conoce también de otras controversias administrativas que le sean remitidas por el Romano Pontífice o por los Dicasterios de la Curia Romana, así como de los conflictos de competencia entre los Dicasterios.

Artículo 124: Es también de su competencia:

1º. Ejercer la vigilancia sobre la recta administración de justicia y determinar que se proceda contra abogados y procuradores si es necesario;

2º. Estudiar las peticiones dirigidas a la Sede Apostólica para obtener la comisión de la causa a la Rota Romana, u otra gracia relativa a la administración de justicia;

3º. Prorrogar la competencia de los tribunales inferiores;

4º. Conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede, del tribunal designado para recibir la apelación y promover y aprobar la erección de tribunales interdiccesanos.

Artículo 125: La Signatura Apostólica se rige por una ley propia.

Naturaleza de la Signatura Apostólica.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica es uno de los dicasterios más reformados de la Curia romana en el período postconciliar, parece hallarse aún en fase de evolución.

Es **Tribunal supremo** y como tal se encuentra en el ápice de la justicia ordinaria y de la justicia administrativa en la Iglesia; pero no es sólo tribunal, pues desempeña también otras funciones.

La Signatura Apostólica esta dividida en tres secciones:

Primera sección: es la que ejerce como tribunal supremo de la justicia ordinaria (causas contenciosas y penales) y, por tanto, se asemeja a las cortes de casación en los ordenamientos estatales.

Segunda sección: es el órgano máximo de la justicia administrativa en la Iglesia (causas contencioso-administrativas) y se asemeja a los consejos de Estado en algunas legislaciones estatales.

Tercera sección: es el órgano administrativo con competencia sobre la administración de justicia en la Iglesia; sus funciones son similares a las de los ministerios de jus-

ticia en los ordenamientos estatales: sería la Congregación de justicia en terminología eclesiástica. Tiene igual rango que el resto de los dicasterios.

Los **Jueces de la Signatura Apostólica** -que antes sólo podían ser cardenales-, según la *Pastor Bonus* hoy pueden ser un cardenal prefecto o arzobispo presidente, un determinado número de padres cardenales y algunos obispos.

Las sentencias de la Signatura son **inapelables**, sin excluir la querrela de nulidad o la petición de restitución *in integrum* contra ellas.

Funciones de la Signatura Apostólica.

Tribunal supremo de la justicia ordinaria. Ejerce esta función respecto a las *decisiones y a los jueces rotales*, excepto en caso de conflicto de competencia entre tribunales que no están sometidos al mismo tribunal de apelación.

Tribunal supremo de la justicia administrativa.

Se trata de los *conflictos originados por un acto administrativo singular*, o sea, de los medios de defensa de los fieles y de las personas jurídicas contra un acto de la autoridad administrativa (ejecutiva) en la Iglesia (cánones 1732-1739). Existe sólo un tribunal administrativo en la Iglesia: la sección segunda de la Signatura.

Órgano administrativo competente sobre el foro judicial.

Sus funciones son la *vigilancia sobre la recta administración de la justicia* (actividad y estado de los tribunales). En

ejercicio de sus funciones examina sentencias de tribunales y recursos y denuncias de determinados tribunales, analiza el ejercicio de la justicia en una nación, responde a cuestiones planteadas por los tribunales, emite declaraciones para atajar irregularidades, etcétera.

También puede tomar **medidas contra abogados y procuradores** (cánones 1488-1489).

Igualmente recibe las peticiones para obtener la **comisión de la causa a la Rota Romana**, cuando ésta es incompetente.

Es su competencia también conceder las **gracias relativas a la administración de la justicia** (dispensa de títulos académicos, la de alguna ley procesal, la comisión de una causa a un tribunal absolutamente incompetente por razón del grado, la sanación de actos; las facultades especiales, etcétera). También examina la **prórroga de competencia** a tribunales inferiores (no de la Santa Sede). La competencia sólo puede ser prorrogada en caso de incompetencia relativa, o sea, por razón del territorio (pero no respecto a las personas privilegiadas del c. 1405); se trata de casos en los que se solicita la facultad de introducir en primer grado la causa ante un tribunal no competente por ley o apelar ante un tribunal local diverso del competente; pero habilitado para juzgar las causas en segundo grado.

Otros asuntos que recibe son: la aprobación del **tribunal de apelación** (en caso de tribunales metropolitanos) y la promoción y aprobación de los tribunales interdiocesanos.

Ley propia de la Signatura Apostólica.
 Constituyen su ley especial las *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae post Constitutionem Apostolicam Pauli PP. VI Regimini Ecclesiae Universae*, promulgadas en marzo de 1968.

Existe también un “elenco de abogados ante la curia romana”.
 Volviendo al Doctor Pedro María Reyes Vizcaíno, éste nos habla de que existen otros tribunales, haciendo la siguiente mención:

Otros tribunales.

No han de dejarse sin mención otros tribunales existentes en la Iglesia. Así, la **Penitenciaría Apostólica** tiene categoría de tribunal, aunque sus funciones corresponden al orden del fuero interno y la concesión de indulgencias y otras gracias (artículo 117 y 118 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*).

En España está constituido el **Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica**, también llamado Tribunal de la Rota de España, o Rota de Madrid. Depende de la Nunciatura Apostólica ante España, con sede en Madrid, por lo que se le debe considerar un Tribunal de la Sede Apostólica. Sus orígenes históricos son remotos. En su forma actual fue establecido por Pío XII mediante el *Motu Proprio* Apostólico *Hispaniarum Nuntio*, de 7 de abril de 1947, y se constituye como tribunal de apelación ordinario de las sentencias dictadas por los tribunales metropolitanos españoles, tanto en segunda, como en tercera instancia.

Incurсионando en el proceso

canónico, el Doctor José Ignacio Andrés de Diego nos habla de los presupuestos procesales, de la siguiente manera:

El proceso canónico como búsqueda de la verdad.

Básicamente, el **proceso canónico** pone en marcha una serie de mecanismos que tienen como finalidad emitir una **sentencia**, en la cual se resuelve una **duda**. En el caso de los procesos de nulidad matrimonial, por poner un ejemplo, la duda consiste en la nulidad o no de un matrimonio. De hecho, la primera fase del proceso canónico tiene como objetivo el de fijar con precisión los términos de la duda. Obviamente, la finalidad del proceso -resolver una duda- es compatible con que las partes tengan intereses distintos y opuestos: por seguir con el mismo ejemplo, puede que las partes no sean indiferentes ante la duda propuesta, sino que deseen la nulidad o la validez del matrimonio. Esta realidad no altera, sin embargo, el hecho de que la finalidad objetiva del proceso sea resolver una duda. Así lo afirma el canon 1611,1:

Canon 1611: *La sentencia debe: (1) dirimir la controversia discutida ante el tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente.*

Surge, por tanto, un deber para los miembros del tribunal, que es el de **adecuarse a la verdad objetiva**, puesto que esa es precisamente la cuestión que se les pregunta. Deber que, como se deduce de lo que se ha dicho, encuentra su origen remoto en las **exigencias de la justicia**. Como recuerda el Papa Juan Pablo

II en su Discurso a la Rota Romana de 2005, puede que las partes se vean impulsadas a recurrir a falsedades para obtener una sentencia favorable a sus intereses. El ordenamiento canónico manifiesta su resistencia a estas maniobras estableciendo sanciones en los cánones 1389, 1391, 1457, 1488 y 1489.

Verdad, justicia y caridad pastoral.

El proceso canónico, por tanto, tiene la exigencia de la búsqueda de la verdad. Pero es posible plantearse si, además de las consideraciones de justicia, también podrían entrar otras, en especial la de **caridad pastoral**.

En atención a la caridad pastoral, sería posible concluir que en el proceso se deben dar **soluciones pastorales** a los problemas graves que en ocasiones agobian a las partes. Incluso se ha afirmado que se debería reconocer la nulidad de todo matrimonio fallido, para lo cual se ha de mantener la apariencia de proceso. El Papa Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota Romana de 2005, recuerda que “es evidente la objetiva gravedad jurídica y moral de tales comportamientos, que no constituyen seguramente la solución pastoralmente válida a los problemas puestos en las crisis matrimoniales”.

En efecto, el mismo Juan Pablo II en el Discurso a la Rota Romana de 1990 afirma que “las dimensiones jurídica y pastoral se unen inseparablemente en la Iglesia peregrina en esta tierra. Sobre todo, existe una

armonía debida a su común finalidad: la salvación de almas. Pero hay más. En efecto, la actividad jurídico-canónica es pastoral por su misma naturaleza,” y en el Discurso a la Rota Romana de 1994 añade que “por el contrario, la instrumentalización de la justicia al servicio de intereses individuales o de fórmulas pastorales, sinceras acaso, pero no basadas en la verdad, tendrá como consecuencia la creación de situaciones sociales y eclesiales de desconfianza y de sospecha, en las cuales los fieles estarán expuestos a la tentación de ver solamente una lucha de intereses rivales, y no un esfuerzo común para vivir según derecho y justicia”.

El juez eclesiástico y el amor por la verdad.

La búsqueda de la verdad se constituye, por lo tanto, en una verdadera **obligación deontológica** del juez, incluyendo al Obispo, que es juez por derecho divino de su Iglesia particular. El juez debe estar convencido, ante todo, que la verdad existe. Es necesario buscarla, a pesar de todas las dificultades. “Es necesario resistir al miedo a la verdad, que a veces puede nacer del temor de herir a las personas” (Juan Pablo II, Discurso a la Rota Romana de 2005, 5). Aunque el caso planteado sea complicado, el juez debe intentar sinceramente buscar la verdad sobre la duda planteada.

Para cumplir su misión, el juez ha de respetar con esmero las **leyes positivas**, rectamente interpretadas. Pero no se debe olvidar que las leyes positivas y las sentencias no

constituyen la verdad, sino que la descubren -o al menos intentan descubrirlas-.

Juan Pablo II recuerda que el magisterio eclesiástico y las leyes no pertenecen a dos esferas distintas, como si el magisterio tuviera valor exhortativo y el derecho verdadera fuerza vinculante. Al contrario, el derecho tiene **fuerza vinculante** en la medida en que se acerca a la **verdad**, la cual es enseñada por el magisterio.

El ordenamiento canónico establece **sanciones penales** para el juez que abuse de su posición al dictar resoluciones (canon 1389 § 1), y otras sanciones, que pueden llegar a la privación del oficio, si el juez causa daño dolosamente a las partes (canon 1457 § 1); sanciones similares están previstas para los ayudantes y ministros del tribunal (canon 1457 § 2).

Las partes y la búsqueda por la verdad.

Las **partes** en el proceso canónico, con su actuación sincera, contribuyen a la **búsqueda de la verdad**. Es elemento esencial del proceso la existencia del contradictorio: “no se puede concebir un juicio equitativo sin el contradictorio, es decir, sin la concreta posibilidad concedida a cada parte de ser escuchada y de poder conocer y contradecir las peticiones, las pruebas y las deducciones aducidas por la parte contraria o «ex officio» (Juan Pablo II, Discurso a la Rota Romana de 1989, 3). Su actividad en el proceso, basada en la existencia de contradictorio, por lo tanto, la han de enfocar

como medio para la búsqueda por la verdad. No les está prohibido tener interés en el proceso: el canon 1491 liga la acción con la titularidad de un derecho, y el canon 1596 le otorga el derecho a intervenir como parte principal o accesoria a quien tuviere interés en la causa.

El **interés particular** de las partes en un proceso canónico -que como ya ha quedado dicho en sí mismo es legítimo- se debe interpretar integrado a un más profundo interés a conocer la verdad: en derecho matrimonial la sentencia no constituye la verdad, sino que la declara, o dicho de otro modo la sentencia no es constitutiva, sino declaratoria. Quien pregunta a la Iglesia sobre la nulidad de su matrimonio no se puede conformar con una sentencia a favor de la nulidad que resulta ser falsa, porque -si valora la verdad- le resultaría incongruente actuar como soltero si conoce que en realidad le han declarado soltero con falsedad. **El juez canónico no constituye un matrimonio en nulo, sino que comprueba -si es el caso- una nulidad existente, y consecuentemente la declara.** Se debe tener en cuenta -como recuerda Juan Pablo II en el Discurso a la Rota de 2005, n. 2- la indudable trascendencia moral para las partes de la duda que se somete al parecer de los jueces eclesiásticos en los procesos matrimoniales.

El derecho penal canónico protege la búsqueda de la **verdad procesal** en el canon 1391 -delito de falsedad en documento-. Otras protecciones aparecen en el Código de Derecho Canónico en los cánones 1488 -prohibición para los patronos

de las partes de comprar el pleito- y 1490 -prohibición para los patronos de las partes de prevaricar de su oficio-. Así queda garantizada la esencia del proceso canónico, que es la búsqueda de la verdad.

Caridad y justicia en el proceso canónico.

El derecho procesal canónico, como el entero derecho canónico, ha de servir a la función del fin de la Iglesia, que es la *salus animarum*, la **salvación de las almas**, como recuerda el canon 1752 del Código de derecho canónico. Es conocido que el Concilio Vaticano II, en el Decreto *Christus Dominus 16*, ha recordado esta función del derecho canónico, al indicar que el Obispo ha de ser pastor de las almas confiadas a él, y no hay función que se sustraiga a esta misión.

La equidad canónica.

El derecho canónico, a este respecto, establece la peculiar figura de la **equidad canónica** (*aequitas canonica*), como criterio para usar los principios generales del derecho al rellenar lagunas (cfr. canon 19). No se menciona la equidad para la interpretación de los cánones en general: sí se menciona, sin embargo, como criterio de **interpretación** del juez si un fiel es llamado a juicio; el canon 221 § 2 así lo establece:

Canon 221 § 2: *Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles también tienen derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.*

Es posible, por lo tanto, plantearse el **alcance de la equidad**

canónica en el ámbito del derecho procesal. Más aún, es posible plantearse si la equidad se debe identificar con la caridad, en el sentido de moderar o atenuar las consecuencias restrictivas de la aplicación del derecho o del proceso.

El Romano Pontífice en el Discurso a la Rota Romana de 1990, planteó delante de los Auditores de este Tribunal, si es posible atribuir «alcance e intentos pastorales únicamente a aquellos aspectos de la moderación y de la humanidad que se relacionen inmediatamente con la equidad canónica (*aequitas canonica*); es decir, sostener que solamente las excepciones a la ley, el eventual no recurso a los procedimientos y a las sanciones canónicas, y la dinamización de formalidades judiciales tienen verdadera relevancia pastoral».

Se debe recordar que, si bien la **caridad** es la virtud que ha de **regir la vida de la Iglesia**, no se puede contraponer con la justicia, como si fuera necesario ser injusto para vivir la caridad: expresándolo brevemente, no es caritativa la injusticia. Es posible recurrir a las excepciones a la ley y moderar el uso de sanciones y restricciones, siempre que tal interpretación no sea injusta, no vaya contra las exigencias de la justicia. Juan Pablo II, en el discurso aludido, lo expresó de modo positivo: «también la justicia y el derecho estricto -y por lo tanto las normas generales, las sanciones, y las demás manifestaciones jurídicas típicas, cuando se hacen necesarias- se requieren en la Iglesia para el bien de las almas y son por lo tanto realidades intrínsecamente pastorales».

La caridad en el proceso canónico.

Como se ve, se debe considerar que la aplicación estricta del derecho también es exigencia de la caridad y de la equidad que pide el Código. Se hace necesario, como es notorio, profundizar algo más en el **sentido y la finalidad de la justicia** -o mejor, de la administración de la justicia, de la función judicial- en la Iglesia.

Cualquier sociedad organizada elabora un sistema judicial que, para ser eficaz, ha de incluir un sistema procesal eficiente, que garantice a cada persona el **reconocimiento de sus derechos** e intereses legítimos. Se puede decir que la sociedad no subsistiría sin la garantía del recurso a los tribunales, recurso que, además, ha de ser eficaz. Se haría imposible en la práctica el desarrollo de los derechos de cada individuo, si no existiera el proceso. En el Código de derecho canónico se establece que los fieles tienen el derecho reconocido a acudir a los tribunales (canon 221). La actividad judicial, así, no se convierte en algo ajeno a la sociedad eclesial, sino que está en la *entraña misma de la Iglesia*. Así se comprende que es oportuna la alusión a la finalidad de la Iglesia que hace el canon 1752, pues -al ser una actividad eclesial- el proceso canónico ha de adecuarse a la *salus animarum*.

A la luz de las anteriores aclaraciones se ve que sería un **abuso** disociar la **caridad de la justicia**, o -dicho de otra manera- separar la caridad de la verdad. Puesto que no se comprende una actividad relacionada con la *salus animarum* que ignore las exigencias de la justicia:

no puede haber caridad si falta la justicia. “La actividad pastoral, a su vez, aunque se extienda más allá de los exclusivos aspectos jurídicos, incluye siempre una dimensión de justicia. Sería imposible, de hecho, llevar almas hacia el reino del cielo si se prescindiese de ese mínimo de caridad y de prudencia que consiste en el compromiso de hacer observar la ley y los derechos de todos en la Iglesia” (Juan Pablo II, Discurso a la Rota Romana de 1990, n° 4).

Es **pastoral**, por tanto, el **proceso canónico** llevado con rigor y con las exigencias que pide el Código de Derecho Canónico; también lo es la actividad del juez que declara la verdad del caso, después de un proceso canónico correctamente llevado. No podría ser de otro modo: no puede ser pastoral declarar lo contrario de lo que se ha demostrado.

Como ya lo había manifestado, en este análisis he pretendido hacer evidentes las diferencias entre los diferentes tribunales del país: en derecho común, en materia castrense y eclesial; así como su evolución histórica a partir de la independencia consumada en 1822 con la firma del Plan de Iguala y la asunción al poder de Agustín de Iturbide como Emperador de México.

